

**LINEAMIENTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO DEBE OBSERVAR PARA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS DE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE**

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de octubre de 2008, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción XXVI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", el cual tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico aplicable a las instituciones de banca múltiple, a fin de proveer un esquema integral para el tratamiento de aquellas instituciones que presenten problemas financieros, estableciéndose, como complemento al sistema de acciones correctivas tempranas previsto en la propia Ley de Instituciones de Crédito, un sistema de resolución oportuno y adecuado para dichas instituciones;

Que adicionalmente, el 1 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos". De dicho decreto se destaca la reforma relativa a que la facultad para declarar la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

Que de conformidad con el artículo 28, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, una vez declarada la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar como tal, se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de su asamblea de accionistas;

Que en términos del artículo 122 Bis 16, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que la institución de banca múltiple de que se trate se encuentre en estado de liquidación, el cargo de liquidador de dicha institución recaerá, salvo el caso de la disolución y liquidación convencional previsto en esa

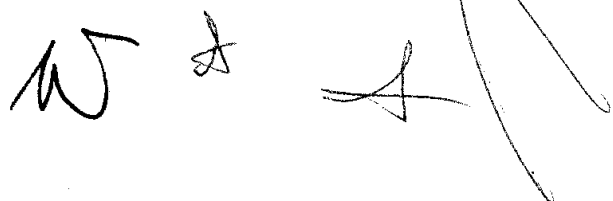
Ley, en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Igualmente, dicho artículo establece que tratándose de concurso mercantil, el cargo de síndico recaerá en el propio Instituto, quien podrá desempeñarlo, así como el de liquidador, a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate;

Que de acuerdo con el artículo 84, fracción IX, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es atribución del Secretario Ejecutivo designar a las personas que fungirán con el carácter de liquidadores o síndicos apoderados del Instituto, en tanto que, de conformidad con el artículo 80, fracción XXIV, del citado ordenamiento, corresponde a la Junta de Gobierno, aprobar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, la designación de las personas que fungirán como apoderados liquidadores o síndicos;

Que de conformidad con los artículos 13, fracción XI, 14, fracción V, y 15, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponde a los titulares de las Secretarías Adjuntas de Protección al Ahorro Bancario; Recuperación de Activos y Asuntos Internacionales, y Jurídica, proponer coordinadamente al Secretario Ejecutivo, que se someta a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto, la designación de quienes fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño del cargo de liquidador o síndico de las instituciones;

Que si bien la Ley de Instituciones de Crédito no prevé los requisitos que deben cumplir los apoderados liquidadores o síndicos del Instituto, se estima conveniente establecerlos, tomando en cuenta, entre otros, ciertos requisitos previstos en diversos ordenamientos legales para el caso de nombramientos o designaciones de personas que desempeñarán funciones de consejeros, directivos, liquidadores convencionales, administradores cautelares o síndicos en instituciones de crédito, entre otros;

Que en el marco de la revisión de los documentos integrantes del inventario del "Microproceso de resoluciones bancarias", en particular, tratándose del documento contenido en el numeral 16 del citado inventario, identificando como "Designación de los apoderados liquidadores y síndicos de instituciones de banca múltiple", resulta pertinente establecer los lineamientos que la administración del Instituto deberá observar para someter a la consideración de la Junta de Gobierno la designación de las personas que desempeñen el cargo de liquidador o síndico de instituciones de banca múltiple, apoderados por el Instituto, ha resuelto expedir los siguientes:

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are two smaller initials, possibly 'W' and 'A'. On the right, there is another signature, and a long, sweeping line that extends from the right edge of the page towards the center.

**LINEAMIENTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO DEBE OBSERVAR PARA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS DE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE**

**PRIMERO.- Objeto**

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios que la administración del Instituto deberá observar en la propuesta que, para la designación y contratación de las personas que fungirán como apoderados liquidadores o síndicos del Instituto en instituciones de banca múltiple, someta a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, así como los requisitos que deberán satisfacer dichas personas para ser susceptibles de participar en el proceso de selección correspondiente.

**SEGUNDO.- Definiciones**

Para efectos de estos lineamientos, los términos utilizados con letra inicial mayúscula, en singular o plural, tendrán el significado siguiente:

- I. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- II. Fobaproa: El Fondo Bancario de Protección al Ahorro;
- III. IPAB o Instituto: El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- IV. Institución: Las instituciones de banca múltiple en proceso de liquidación o concurso mercantil;
- V. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;
- VI. LCM: La Ley de Concursos Mercantiles;
- VII. LIC: La Ley de Instituciones de Crédito;
- VIII. Lineamientos: Los presentes lineamientos, y
- IX. LPAB: La Ley de Protección al Ahorro Bancario.

**TERCERO.- Proceso de selección**

La Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico y en coordinación con las unidades administrativas designadas por los titulares de las Secretarías Adjuntas Jurídica, y de Recuperación de Activos y Asuntos Internacionales, implementará un proceso de selección de terceros especializados, ya sean personas físicas o morales, de conformidad con las bases

que se expidan al efecto, que desempeñarán las funciones de apoderado liquidador o síndico, observando lo siguiente:

- a) Deberá invitarse, por escrito, a cuando menos tres personas físicas o morales que, de conformidad con la información preliminar con la que se cuente cumplan con los requisitos que se señalan en los presentes Lineamientos, para lo cual podrá tomarse en consideración la "Lista histórica y de posibles apoderados para el desempeño del cargo de liquidador o síndico" con la que cuenta el Instituto en el marco del "Microproceso de resoluciones bancarias";
- b) Deberá solicitarse a cada uno de esos participantes una propuesta técnica para llevar a cabo la liquidación o concurso mercantil, de acuerdo con las características particulares de la Institución, así como una propuesta económica por los servicios que prestarían; ambos documentos se presentarán en los plazos y términos establecidos en las bases de selección que, para tal efecto emita el Instituto a través de las Secretarías Adjuntas de Protección al Ahorro Bancario; Jurídica, y de Recuperación de Activos y Asuntos Internacionales;
- c) La Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en coordinación con las unidades administrativas designadas conforme a lo previsto en el presente lineamiento, analizarán las propuestas técnicas y económicas presentadas por los participantes y elaborarán el dictamen correspondiente, a fin de someter a la consideración de las Secretarías Adjuntas de Protección al Ahorro Bancario; Jurídica, y de Recuperación de Activos y Asuntos Internacionales, la propuesta para la designación de quien fungirá con el carácter de apoderado en el desempeño del cargo de liquidador o síndico de la Institución, y
- d) Una vez analizada la propuesta antes citada, las Secretarías Adjuntas mencionadas, propondrán al Secretario Ejecutivo que la someta a la consideración de la Junta de Gobierno.

#### **CUARTO.- Requisitos para la selección**

El cargo de apoderado liquidador o síndico deberá recaer en personas físicas y/o morales que cuenten con experiencia en liquidación o concurso mercantil de sociedades.

Las personas físicas y/o morales que participen en el proceso de selección para desempeñar el cargo de liquidador o síndico como apoderado del Instituto deberán cumplir con lo siguiente:

- A.- Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, probidad, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Haber ocupado cuando menos durante cinco años, cargos en materia financiera, legal o administrativa en niveles de decisión;
- II. Ser residente en territorio nacional conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
- III. Presentar un reporte de crédito especial proporcionado por las sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda iniciar el encargo;
- IV. No haber promovido acciones judiciales de cualquier naturaleza, ni en México ni en el extranjero, en contra del Instituto, del Fobaproa, de la Institución o de cualquiera de sus subsidiarias, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha en que se publique la declaración por la que se revoque la autorización para operar como institución de banca múltiple y no mantener litigios pendientes con tal Institución;
- V. No haber sido parte demandada en cualquier tipo de procedimiento ante tribunales o árbitros, iniciado por el Instituto, el Fobaproa, la Institución o cualquiera de sus subsidiarias a menos que la parte demandante se haya desistido de dichas acciones y/u otorgado el perdón o finiquito correspondientes;
- VI. No haber sido notificadas de acción, demanda o procedimientos instaurados por el Gobierno Federal o alguna entidad paraestatal en su contra por o ante autoridad o tribunal alguno que pueda afectar en forma adversa e importante su situación de prestigio y/o experiencia en el sector financiero;
- VII. No haber sido condenadas por delito intencional alguno o inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público mexicano, en el sistema financiero mexicano o ejercer el comercio;
- VIII. No estar declaradas en quiebra ni en concurso sin haber sido rehabilitadas;
- IX. No estar impedidas para actuar como visitador, conciliador o síndico ni tener conflicto de interés, en términos de la LCM;
- X. No estar en el "Directorio de Licitantes, Proveedores y Contratistas sancionados con el impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos de los Estados" que actualiza periódicamente la Secretaría de la Función Pública;
- XI. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Institución o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia Institución, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha en que sea aprobada su designación;
- XII. No ser, ni haber sido durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha en que se publique la declaración por la que se revoque la autorización para operar como institución de banca múltiple, accionistas de control, consejeros, funcionarios, apoderados o agentes de la Institución, ni

mantener relación alguna con ésta que pueda representar un conflicto de intereses para su desempeño, de conformidad con la evaluación y manifestación que realicen, observando las políticas y códigos de ética aplicables, sin perjuicio de que el Instituto pueda determinar unilateralmente que se presenten circunstancias que impliquen un conflicto de intereses. Para los casos de accionistas que no sean de control y de comisarios, el plazo será de tres años contados a partir de la fecha en que tal declaración sea publicada, y

XIII. No haber causado algún menoscabo o detrimento patrimonial al Instituto, al Fobaproa, a la Institución o a cualquiera de sus subsidiarias.

B.- Cuando se trate de personas morales, sus representantes, socios o accionistas y/o los miembros de su órgano de administración, así como cualquier otra encargada para el desempeño de las actividades vinculadas con las funciones de apoderado liquidador o síndico, deberán cumplir con los requisitos señalados en el apartado A anterior, salvo por lo que respecta a su fracción I, la cual únicamente será aplicable a los representantes y/o miembros del órgano de administración. Asimismo, las personas morales deberán:

- I. Ser de reconocido prestigio y contar con amplia experiencia en el sector financiero;
- II. Contar con la infraestructura, experiencia, organización, capacidad técnica, recursos materiales, personal calificado y demás elementos necesarios o convenientes para desempeñarse como apoderado liquidador o síndico, y
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en el Apartado A del presente lineamiento con excepción de las fracciones I y VII.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere este lineamiento, podrá acreditarse en la forma y términos que al efecto se establezcan en las bases del proceso de selección correspondiente.

#### **QUINTO.- Contratación**

Con base en la determinación adoptada por la Junta de Gobierno, la administración del Instituto deberá suscribir con el participante ganador y con cargo al patrimonio de la Institución de que se trate, un contrato en el que se establezcan los términos y condiciones en que se llevará a cabo el desempeño de su encargo, así como la contraprestación y gastos a los que tendrá derecho y las demás circunstancias pertinentes, para lo cual se deberá tomar como base la propuesta económica presentada por el participante y los términos bajo los cuales la Junta de Gobierno aprobó la designación. El contrato referido, sus anexos y, en su caso, sus modificaciones deberán hacerse constar ante notario público con cargo al patrimonio de la Institución.

En el caso de contrataciones para desempeñar funciones de apoderado síndico, deberá preverse que la contratación y, en su caso, la autorización y el pago de los honorarios o contraprestaciones correspondientes al apoderado estarán sujetas a las resoluciones del juez que conozca del proceso respectivo y/o las demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a la normatividad aplicable.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su expedición por parte de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**SEGUNDO.** A partir de su entrada en vigor, los presentes Lineamientos derogan el apartado V de los "Lineamientos para la liquidación de Instituciones de Banca Múltiple", aprobados en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el 1 de agosto de 2002.